

Decreto 18

CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL PARA MATERIAS DE ASTRONOMÍA
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN

Publicación: 22-OCT-2021 | Promulgación: 20-SEP-2021

Versión: Única De : 22-OCT-2021

Url Corta: <https://bcn.cl/3rhzx>



CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL PARA MATERIAS DE ASTRONOMÍA

Núm. 18.- Santiago, 20 de septiembre de 2021.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1° inciso cuarto, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto ha sido refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el artículo 1°, I, N° 21, del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1.- Que, la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas de manera continua y permanente.

2.- Que, el artículo 3° de la ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en adelante denominada también "la ley N° 21.105" o la "Ley", establece que dicha Secretaría de Estado es la encargada de asesorar y colaborar con el Presidente o la Presidenta de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica con el propósito de contribuir al desarrollo, incrementando el patrimonio cultural, educativo, social y económico del país y sus regiones, y propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional y regional y a la sustentabilidad del medio ambiente.

3.- Que, el artículo 4° de la Ley que establece las funciones del Ministerio, contempla en su letra b), la de fomentar la investigación, básica y aplicada, y la generación de conocimiento en ciencia y tecnología, que comprende los campos de las ciencias naturales, ingeniería y tecnología, ciencias médicas y de la salud, ciencias agrícolas, ciencias sociales, y artes y humanidades. En el desarrollo de esta tarea, fomentará el trabajo multi, inter y transdisciplinario y velará por un adecuado balance entre investigación inspirada por la curiosidad y aquella orientada por objetivos de desarrollo del país o sus regiones.

4.- Que, el artículo 1°, I, N° 21, del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, delegó en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a la creación de comisiones asesoras ministeriales, fijación y ampliación de los plazos para el cumplimiento de sus cometidos y nombramiento de representantes de los Ministerios en comisiones técnicas o asesoras.

5.- Que, en razón de todo lo anterior, se ha estimado necesario que el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, cuente con una Comisión Asesora de expertos y expertas de reconocida trayectoria en materias relacionadas a la astronomía.

Decreto:

Artículo primero. Créase la Comisión Asesora Ministerial para Materias de Astronomía, en adelante la "Comisión", la cual tendrá por objeto prestar una asesoría integral al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en los temas relacionados a la astronomía y otras ciencias afines, y cuyos insumos podrán ser utilizados para el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la ciencia, la tecnología y la innovación derivada de la investigación científico-tecnológica para la observación del Universo.

Artículo segundo. Para el cumplimiento de su objeto, corresponderán a esta Comisión las siguientes funciones:

a) Asesorar al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación mediante insumos para la formación de posición frente a instancias nacionales e internacionales, y estrategias de largo plazo, en materias relacionadas con la astronomía. Las estrategias de largo plazo que se propongan considerarán a lo menos: las preguntas fundamentales del campo, y sus prioridades para el desarrollo de la actividad; el rol de Chile en la colaboración internacional respecto de estas preguntas; las disciplinas asociadas tales como física de partículas, astroingeniería y ciencia de datos, entre otras; y la inclusión y participación ciudadana.

b) Proponer al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación recomendaciones respecto del rol del Estado en el almacenaje y disponibilidad de los datos generados en el tiempo de observación nacional.

c) Proponer al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación recomendaciones para la toma de decisiones a mediano y largo plazo que apunten a fortalecer el impacto de la astronomía en la sociedad chilena, con especial énfasis en los territorios donde se encuentran ubicados los observatorios.

d) Proponer al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación estrategias a mediano y largo plazo que apunten a cuidar el cielo y el espectro electromagnético de Chile para garantizar la viabilidad de los experimentos astronómicos en el país.

e) Proponer al Ministro estándares y buenas prácticas.

Las anotadas funciones que desarrollará la Comisión son de naturaleza consultiva y en ningún caso pueden importar el desarrollo de acciones de carácter ejecutivo.

Artículo tercero. La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) El Ministro o Ministra de Ciencia, Conocimiento, Tecnología e Innovación, o un representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación que el Ministro o Ministra designe, quien lo presidirá.

b) Un representante de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores designado por el Subsecretario o Subsecretaria de Relaciones Exteriores.

c) Un representante de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, designado por el Director o Directora Nacional de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

d) Un representante del Observatorio Astronómico Nacional, designado por el Rector o Rectora de la Universidad de Chile.

- e) Un representante de la Sociedad Chilena de Astronomía, designado por su Directorio.
- f) Un representante de una Sociedad de ciencias afines, designado por su Directorio.
- g) Un profesional del área de la Instrumentación.
- h) Un profesional del área de los Sistemas Data-céntricos.
- i) Dos profesionales del área de la Astronomía.

La Sociedad indicada en la letra f) precedente y los miembros de la Comisión indicados en las letras g), h) e i), precedentes, serán nombrados por el Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación mediante resolución destinada al efecto.

Los miembros de la Comisión deberán guardar la confidencialidad debida de toda la información, documentos y datos de que tomen conocimiento con ocasión de sus respectivas labores, respetando siempre las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Las obligaciones que emanan de este instrumento para los integrantes de la Comisión indicados en las letras b), c) y d) precedentes, sólo les serán exigibles previa autorización o aceptación de la jefatura superior de las entidades públicas correspondientes. En cuanto a los miembros indicados en las letras e), f), g), h) e i) precedentes, dichas obligaciones sólo les serán exigibles una vez que manifiesten su voluntad en orden a participar en la Comisión, ya sea de forma expresa, ya sea tácitamente al participar de la primera sesión que se convoque al efecto, o en alguna sesión sucesiva.

Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones ad-honorem y su desempeño no implicará la creación de un cargo público.

Artículo cuarto. Serán responsabilidades del Presidente de la Comisión:

- a. Convocar y presidir las sesiones, orientar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- b. Desempeñar la vocería de la Comisión, en las materias y de acuerdo con los criterios generales que esta acuerde.
- c. Designar al Secretario/a Técnico/a de la Comisión.
- d. Dirimir en caso de empate.

Artículo quinto. La Comisión sesionará, de forma ordinaria y extraordinaria, en las dependencias del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en la ciudad de Santiago, o en otro lugar según considere necesario. Se relaciona con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a través de su Presidente/a.

Artículo sexto. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designado por su Presidente/a, que estará a cargo de un funcionario de la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, quien a su vez se desempeñará como Secretario o Secretaria, la que será el soporte administrativo para el desarrollo de las sesiones de la Comisión, debiendo velar por el cumplimiento de su agenda, levantar acta de cada sesión, sistematizar los contenidos tratados, redactar los acuerdos adoptados y hacer su seguimiento, cuando corresponda.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación prestará el apoyo técnico y administrativo necesarios para el correcto y eficiente funcionamiento de la Comisión.

La Comisión sesionará con los miembros en ejercicio que asistan. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta. En caso de empate, dirimirá su Presidente/a.

Los miembros de la Comisión podrán participar en las sesiones presencialmente o a través de medios tecnológicos que les permitan intervenir de forma simultánea

y permanente. En estos casos, su asistencia y participación será certificada por el Secretario Técnico.

Artículo séptimo. Asimismo, podrán participar en las sesiones de la Comisión, con derecho a voz, otros especialistas y expertos de las mismas u otras disciplinas representantes de otras instancias de asesoría colaborativa; así como funcionarios pertenecientes a otros órganos de la Administración del Estado que, a juicio de la Comisión, sea aconsejable escuchar.

Artículo octavo. De cada sesión de la Comisión se deberá levantar un acta de las materias tratadas por parte del Secretario o Secretaria Técnica, en la que se dejará constancia de lo siguiente:

- a. Fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión.
- b. Nombre de las personas que asistieron a la sesión.
- c. Materias analizadas en la correspondiente sesión, a través de una relación sumaria de los antecedentes y el debate o discusión sobre las mismas, en su caso.
- d. Acuerdos adoptados por la Comisión.

El acta será presentada a la Comisión en la siguiente sesión por parte del Secretario o Secretaria Técnica, a fin de que los miembros asistentes puedan formular las observaciones que estimen pertinentes. El acta deberá ser suscrita por el Secretario o Secretaria Técnica.

Artículo noveno. La citación a las sesiones ordinarias, incluyendo la tabla de materias a tratar deberá enviarse a todos los miembros de la Comisión con, al menos, dos días de anticipación a su celebración. Las citaciones a sesiones se practicarán por los medios de comunicación que determine la Comisión, siempre que den seguridad de su fidelidad.

Artículo décimo. En las sesiones ordinarias, la Comisión podrá conocer, debatir y resolver sobre cualquier asunto de su competencia.

Las sesiones ordinarias se ordenarán de la siguiente forma:

- a. Aprobación del acta de la sesión anterior.
- b. Tabla en la que se tratarán aquellas materias determinadas en la citación respectiva que requieran un pronunciamiento por parte de los integrantes de la Comisión.
- c. Materias no consideradas en la Tabla, que requieran la participación o acuerdo de la Comisión.

Artículo undécimo. El Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias, si lo estima necesario. Asimismo, se podrá convocar a sesiones extraordinarias, si así lo acuerda por mayoría absoluta la Comisión en una sesión ordinaria o si lo solicitan por escrito al menos dos de sus miembros.

En las citaciones a sesiones extraordinarias consignarán las materias a tratar, la fecha y hora de la sesión. La citación deberá notificarse con al menos dos días hábiles de anticipación a su celebración.

Artículo duodécimo. Sólo podrán tratarse en sesiones extraordinarias los temas expresamente fijados en la citación, salvo que por la unanimidad de los miembros asistentes de la Comisión se someta a acuerdo algún asunto adicional.

Con todo, no será necesario cumplir con las formalidades de convocatoria si, estando todos los miembros de la Comisión presentes, acordasen sesionar

extraordinariamente.

Artículo décimo tercero: En todo lo no regulado en el presente acto en relación al funcionamiento de la Comisión, esta estará facultada para fijar normas al respecto. Dichas normas se fijarán mediante acuerdo, el que se adoptará según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo sexto, y quedarán consignadas en el acta de la sesión respectiva.

Anótese, tómese razón, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Andrés Couve Correa, Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento, decreto N° 18 de fecha 20/09/2021 de CTCI.- Atentamente, Carolina Torrealba Ruiz-Tagle, Subsecretaria de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.